

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 120**  
**O R D I N A R I A**

**MARTES 19 DE NOVIEMBRE DE 2013**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cinco minutos del martes diecinueve de noviembre de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento diecinueve ordinaria, celebrada el jueves catorce de noviembre de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Sesión Pública Núm. 120      Martes 19 de noviembre de 2013

Nación para el martes diecinueve de noviembre de dos mil trece:

**I. 860/2013**

Incidente de inejecución de sentencia 860/2013, respecto de la dictada el veinticinco de septiembre de dos mil doce por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en el juicio de amparo 1111/2012 promovido por \*\*\*\*\*. En el nuevo proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el presente incidente de inejecución. SEGUNDO. Consígnese a \*\*\*\*\* , ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas en turno, a efecto de que sea sancionado penalmente conforme a lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, por incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo 1111/2012 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, durante su encargo como Presidente de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas. TERCERO. Por lo que respecta al actual Presidente de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, \*\*\*\*\* , no se le puede atribuir responsabilidad alguna que deba sancionarse conforme a lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza reabrió la discusión en torno al fondo del asunto.

*Sesión Pública Núm. 120      Martes 19 de noviembre de 2013*

El señor Ministro ponente Pérez Dayán, respecto de la afirmación de la señora Ministra Luna Ramos de que el criterio que se adopte tendría que ser aplicado a todos los asuntos que refirió, indicó las particularidades del presente, realizando una síntesis de sus antecedentes para tal efecto en los siguientes términos.

El dieciocho de octubre de dos mil siete se solicitó ante la Junta responsable una orden de requerimiento de pago por incumplimiento de un convenio celebrado en dos mil cuatro; el seis de noviembre de dos mil siete se procedió a requerir el pago; el diez de diciembre de dos mil siete se embargaron bienes; el dieciséis de noviembre de dos mil diez se ordenó el remate; el trece de diciembre de dos mil once se reabrió de oficio el procedimiento, solicitándose al Ministerio Público, quien ordenó la suspensión de todo el expediente laboral, si era o no posible continuar con el remate; en contra de esa determinación y contestación del Ministerio Público, quien dijo que por motivo de la averiguación no se podía continuar con el remate, se promovió juicio de amparo, lo cual suspendió definitivamente el remate hasta en tanto se resolviera el juicio; el veintinueve de marzo de dos mil doce se concedió la protección constitucional, estableciéndose que ni el Ministerio Público ni el Presidente de la Junta tienen facultades para ordenar la suspensión de la ejecución de un convenio laboral; el treinta de abril de dos mil doce, en pretendido cumplimiento a ello, se dejó sin efectos la decisión de suspender el remate y se convocó a la respectiva diligencia de remate; el trece de

*Sesión Pública Núm. 120      Martes 19 de noviembre de 2013*

junio de dos mil doce se resolvió el asunto en revisión definitivamente, quedando firme esta determinación, exigiéndose su cumplimiento; el Presidente de la Junta, no obstante el otorgamiento del amparo, volvió a girar oficio al Ministerio Público a efecto de que le informara si existía un acto o motivo por el cual no debía emitir resolución incidental que ordenara la conclusión del procedimiento de remate, dada la existencia de la averiguación previa que podría suponer que la continuidad de aquel procedimiento acarrearía perjuicio a terceros y a la colectividad; el propio agente del Ministerio Público contestó que no se podía continuar con ese remate; cuando es requerido el nuevo Presidente de la Junta de Conciliación, expresa su imposibilidad jurídica para cumplir en la medida en que el anterior Presidente había hecho una segunda consulta al Ministerio Público, quien le había ordenado que no podría llevar a cabo dicho remate.

Concluyó que no se trata de una mera omisión, sino de actos que buscan no cumplir durante siete años una sentencia de amparo que obligaba a continuar con el remate, añadiendo que no se involucra una imposibilidad por falta de recursos, sino estrictamente temas de legalidad previamente definidos.

Resaltó, de conformidad con el punto tercero, fracción II, numeral 4, párrafo segundo, del Acuerdo General 12/2009 del Tribunal Pleno, que excepcionalmente la remisión del asunto “podrá realizarse aun cuando el fallo protector se

*Sesión Pública Núm. 120      Martes 19 de noviembre de 2013*

haya cumplido, si ello tuvo lugar en un plazo considerablemente superior al que conforme a la naturaleza del acto reclamado resultare aplicable en términos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo”.

Recapituló las expresiones de los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas en el sentido de que el Tribunal Pleno no constituye una instancia de gestión de cumplimiento de sentencias, puesto que éstas ya se realizaron en otro momento, sino de asignación de responsabilidades a quienes no las cumplen. Por otra parte, refirió al comentario del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena encaminado a que se tiene que revisar caso por caso y, cuando se encuentre la dilación, actualmente la legislación orienta su castigo. Retomó lo indicado por el señor Ministro Presidente Silva Meza de que era una de las faltas más graves de naturaleza extraordinaria que consignó el Constituyente y, por tanto, las conclusiones, consideraciones y consecuencias también deben ser extraordinarias.

Subrayó que, no obstante que el acto fue cumplido por otra autoridad sustituta, la disposición constitucional conlleva la sanción de la dilación o elusión del cumplimiento de una ejecutoria siete años después de cuando le correspondía, lo que calificó como una de las violaciones más graves que consagra la Constitución y que, por consecuencia, se requiere el ejercicio de facultades extraordinarias, como las propuestas en el proyecto.

Sesión Pública Núm. 120      Martes 19 de noviembre de 2013

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que, para darse la sanción propuesta tanto por el artículo 107, fracción XVI, constitucional como por la Ley de Amparo, se debe partir de la premisa de que exista incumplimiento. En el caso hubo cumplimiento y, por tanto, se debe declarar sin materia el incidente y archivar el asunto, por lo que no es viable la sanción del actual titular ni de los anteriores.

Argumentó que, tomando en cuenta que la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil doce causó estado el veintitrés de noviembre de dos mil doce, es decir, estando vigente la Ley de Amparo anterior y bajo la vigencia de la reforma constitucional al artículo 107, fracción XVI, constitucional, se debería de estar a los criterios adoptados por la Primera y Segunda Salas, respectivamente de rubros *“CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.”* y *“CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS*

Sesión Pública Núm. 120      Martes 19 de noviembre de 2013

*JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.*”, concernientes a la interpretación del artículo Tercero Transitorio del decreto relativo a la nueva Ley de Amparo, idéntico al artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional de mérito, en el sentido de que, tratándose de cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias de amparo, se aplicaría la Ley de Amparo anterior.

Adicionalmente, hizo referencia a los puntos quinto y séptimo, párrafo segundo, del Acuerdo General 12/2009, que coinciden en la existencia del incumplimiento como premisa de partida. Aludió a la tesis de la Segunda Sala cuyo rubro establece *“REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE. SU EFICACIA E INSTRUMENTALIDAD QUEDARON SUJETAS A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA*”, así como a la resolución de la Segunda Sala a la contradicción de tesis 239/2013 y a la diversa tesis de rubro *“AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DECLARAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES SI NO SE PROMOVió AMPARO ADHESIVO CONTRA UNA PRIMERA SENTENCIA O LAUDO FAVORABLE, EN EL PERÍODO EN QUE NO EXISTÍA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULARA*”, las cuales establecieron que no era

*Sesión Pública Núm. 120      Martes 19 de noviembre de 2013*

posible aplicar directamente las reformas constitucionales cuando no se había expedido la nueva Ley de Amparo, puesto que se requería la existencia de la Ley Reglamentaria.

Por lo anterior concluyó que, si bien es cierto que durante el tiempo en que se empezó a dar cumplimiento surgió la reforma constitucional, al interpretarse que no debe aplicarse directamente y, por ende, que se debe atender a la Ley de Amparo anterior y no a la actual, no procede, como propone el proyecto, consignar a los titulares y a los titulares anteriores con base en los artículos 193 de la nueva Ley de Amparo y 107, fracción XVI, constitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reiteró su posición en contra del proyecto, exponiendo que la gravedad del desacatamiento de las sentencias de amparo y la práctica de las autoridades de esperar hasta el último momento para cumplir son un problema de cultura cívica, política y de legalidad que no se presenta en otros países, así como que este Tribunal Constitucional debe ser muy cuidadoso y escrupuloso para establecer las consecuencias del precedente, pues se trata de una sanción extraordinaria de aplicación estricta.

Estimó que el sistema constitucional debe ser aplicado y respetado con independencia de las opiniones que inspiren la conducta de las autoridades, en relación con las sanciones extraordinarias de separación del cargo y

*Sesión Pública Núm. 120      Martes 19 de noviembre de 2013*

consignación por parte de la Suprema Corte ante el juez de distrito para la apertura automática de un proceso penal.

Consideró que la Ley de Amparo anterior es la aplicable en el caso, así como el artículo 107, fracción XVI, constitucional, el cual precisa la existencia de un incumplimiento decretado por la Suprema Corte y que éste sea injustificado, lo que conllevaría a la aplicación de dichas sanciones. Indicó que la Constitución no autoriza emitir una resolución con esta gravedad en un incidente que quedará sin materia porque ya se cumplió la sentencia, por muy grave que parezca el retraso injustificado, pues la penalidad es extraordinaria y excepcional una vez que se hayan presentado los citados requisitos; por ello indicó que, de aplicarse una sanción como propone el nuevo criterio, se estarían excediendo las atribuciones previstas en el dispositivo constitucional aludido.

Manifestó que, en términos de lo referido por la señora Ministra Luna Ramos, si bien cada caso debe analizarse en sus méritos, el precedente que este Tribunal Pleno establecerá debe ser congruente y consistente con los otros casos presentados, en los cuales no se ha sancionado el retardo injustificado; aclaró que es válido cambiar de criterio a partir de nuevas reflexiones, pero que es exigible a un Tribunal justificar dicho cambio y, en su caso, ser consistente en lo posterior con los asuntos similares.

El señor Ministro Franco González Salas recordó haber votado en contra de la propuesta del proyecto. Manifestó que

*Sesión Pública Núm. 120      Martes 19 de noviembre de 2013*

es inaceptable que el justiciable no obtenga lo ya concedido en el amparo, por las razones que sean. Coincidió con las argumentaciones de los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo, pues no se puede ir en contra de lo establecido por la Constitución.

Indicó que debe tenerse presente que el acto que generó la ejecución fue realizado por el juez de distrito en septiembre de dos mil doce, así como que hubo una denuncia por falsedad de documentos ante el Ministerio Público dentro del proceso laboral y que eso provocó la suspensión del procedimiento materia de amparo.

Señaló que la Constitución no establece la sanción que propone el proyecto, concordando en que la legislación aplicable es la Ley de Amparo anterior, añadiendo que, cuando se presenten los casos de la nueva legislación, se tendrán que abordar los temas con los elementos del nuevo modelo. Estimó que, en el caso, se debe consignar y el juez de distrito tendrá que llevar a cabo el procedimiento respectivo y determinar lo que corresponda.

Manifestó que la reforma penal estableció diversos principios de protección, entre ellos el de presunción de inocencia; por otro lado, el Pleno no ha seguido un procedimiento de naturaleza penal para determinar la responsabilidad de ningún sujeto. Anunció que, de obtener el proyecto una mayoría, formulará voto particular al respecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se posicionó en contra del proyecto, pues el juez de distrito informó a esta Suprema Corte que por auto de veinticuatro de octubre del año en curso tuvo por cumplida la sentencia de amparo por el nuevo titular de la Junta de Conciliación y Arbitraje; luego, dio lectura al contenido de dicho acuerdo.

Señaló que, para aplicar las sanciones enunciadas por el artículo 107, fracción XVI, constitucional, es menester la existencia de incumplimiento y que éste sea injustificado, lo que, en el caso, no se actualizó y, por ello, no procede consignar a quien ocupó el anterior cargo de Presidente de la Junta, procediendo a declarar sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia.

El señor Ministro Aguilar Morales expresó que el párrafo segundo del punto séptimo del Acuerdo General 12/2009 encuentra su condicionante en su primer párrafo, el cual refiere a los casos en los que la Suprema Corte haya declarado excusable el incumplimiento, lo que en el presente no ocurrió.

Se manifestó en favor del proyecto, puesto que no sólo propone la sanción por el incumplimiento, sino que atiende sus condiciones y la actitud de elusión de las autoridades, lo que debe sancionarse a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, tanto anteriores como nuevas.

Respecto de la Ley de Amparo anterior y las disposiciones constitucionales anteriores y vigentes, indicó

*Sesión Pública Núm. 120      Martes 19 de noviembre de 2013*

que lo que se trata de sancionar es el incumplimiento y que el cumplimiento no exime de responsabilidad de la autoridad que lo evitó propiciando actos, conductas y condiciones jurídicas procesales tendientes a ello, situación que dichos ordenamientos pretenden sancionar.

Apuntó que, como en el caso, se trata de una costumbre que se debe cambiar, ya que es de primordial importancia para el justiciable que, cuando obtiene una sentencia de amparo, ésta se cumpla.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en favor del proyecto, expresando que la Constitución y la Ley Reglamentaria son claras en sus propósitos, esto es, son compulsivas del cumplimiento y sancionatorias de la contumacia, siendo que en el caso concreto ésta es evidente y, por ende, debe ser sancionada.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que las sentencias de amparo deben cumplirse por las autoridades responsables de manera inmediata, en cuanto son notificadas y dentro de los plazos previstos por la ley o en uno razonable, pero no esperar a que su asunto se liste en el Tribunal Pleno para satisfacer la pretensión del quejoso de tener la protección y el amparo de la justicia federal. Por ello, se manifestó absolutamente de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz se mantuvo en favor del proyecto al no convencerse de los argumentos en contrario. Coincidió con el criterio del señor Ministro Aguilar Morales

*Sesión Pública Núm. 120      Martes 19 de noviembre de 2013*

respecto de que pareciera que las autoridades responsables cumplen al ser listado el asunto en el Tribunal Pleno. Indicó que lo que debe juzgarse es el desacato en su momento, pues ya el amparo concedido había prohibido a la autoridad el dar vistas al Ministerio Público para suspender los procesos.

En cuanto a la congruencia del criterio, citó un antecedente del Tribunal Pleno en el cual un Presidente de Junta del Distrito Federal que ya no estaba en funciones también fue consignado. En el caso, precisó que la determinación de la legislación aplicable o el hecho de que la autoridad responsable ya no ocupe el cargo no debe inhibir la actuación de la Suprema Corte ante la comisión de un delito contra la administración de justicia. Finalmente, indicó que el criterio que se adopte se aplicará constantemente en el futuro cuando los asuntos tengan semejanzas con el presente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que ninguna de las intervenciones en contra del proyecto refirió al hecho de que el servidor público ya no mantiene el cargo, sino que la diferencia es que la sentencia ya está cumplida. Insistió en que la modificación del criterio requiere justificación y consistencia en el futuro.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que, de aplicarse la Ley de Amparo anterior, ésta no contemplaba la consignación de los titulares que ocupaban anteriormente el cargo. Respecto de las fechas, aclaró que el juicio concluyó

*Sesión Pública Núm. 120      Martes 19 de noviembre de 2013*

en dos mil doce, por lo que a partir este año se ha dado el incumplimiento.

Precisó que existieron asuntos en los cuales su incumplimiento es anterior a dos mil cuatro y que se declararon sin materia sin castigar a los anteriores titulares.

El señor Ministro Cossío Díaz expresó que es complicado apelar que se ha cambiado de criterio, pues se tendrían que analizar todos los asuntos y sus votaciones. En cuanto al tema de los titulares antiguos, enunció que esa construcción se determinó jurisprudencialmente. Por último, coincidió con la señora Ministra Luna Ramos en cuanto al año desde el cual se presentó el incumplimiento.

El señor Ministro Aguilar Morales enfatizó el establecimiento de un criterio para los otros asuntos futuros con condiciones similares al presente, en el cual exista una clara conducta expresa procesal de eludir el cumplimiento de la sentencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que cada asunto debe analizarse en sus méritos. Hizo referencia a un asunto anterior en el cual se consignó a una delegada agraria al haberse probado las maniobras de incumplimiento de una sentencia de amparo. Se apartó del efecto propuesto por el proyecto, es decir, la individualización de sanciones, pues deben consignarse los hechos como probables constitutivos de un delito para que los analice el juez correspondiente; por lo demás, se mostró conforme con el

*Sesión Pública Núm. 120      Martes 19 de noviembre de 2013*

mismo, ya que el sentido constitucional anterior y actual es de respeto total y absoluto para las determinaciones de amparo.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Presidente Silva Meza en cuanto a los efectos y sugirió la votación por separado de éstos y del fondo del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió que su diferencia medular con el proyecto es el alcance que pretende darse, pues la persona tiene garantías procesales. Ratificó la propuesta de separar las votaciones.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recalcó que hay dos posturas para los efectos, la consignación de la autoridad y sólo la individualización de la pena, por lo que resaltó la importancia de diferenciar las propuestas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, tomando en cuenta que hace algunos meses se discutió a profundidad cuál sería el efecto de la consignación ante el juez de distrito por el Tribunal Pleno, sugirió que el proyecto acudiera a esos precedentes para tener una base y evitar reabrir la discusión en ese sentido.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que la discusión a que se refirió el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se dio en este asunto cuando se presentó la primera vez, sin llegar a una definición votada.

*Sesión Pública Núm. 120      Martes 19 de noviembre de 2013*

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que el proyecto llegó a sus conclusiones a partir de la reforma constitucional de dos mil once y, por ello, insistió en la individualización de la pena, por lo que sostuvo el proyecto en sus términos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que la votación se daría en favor o en contra de la propuesta, por lo que cada señor Ministro puede realizar sus salvedades.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó duda acerca de cómo se tomaría la votación, la cual fue dilucidada por el señor Ministro Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Aguilar Morales, en contra de los efectos de la consignación, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, en contra de los efectos de la consignación, se aprobó la propuesta consistente en consignar a \*\*\*\*\*, ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas en turno. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Por ende, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez

Sesión Pública Núm. 120      Martes 19 de noviembre de 2013

Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza se aprobó suprimir las consideraciones relativas a los efectos de la consignación antes referida.

Con este resultado, el señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos en el sentido de consignar los hechos de probable constitución de un delito ante el juez de distrito, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros a formular los votos que consideren pertinentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán expresó que se encargaría de realizar el engrose siguiendo estos lineamientos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

## **II. 573/2012**

Incidente de inejecución de sentencia 573/2012, respecto de la dictada el treinta de junio de dos mil once por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con apoyo del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el juicio de amparo 758/2010 promovido por \*\*\*\*\* y otro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. En el caso de que aún los ejerzan, quedan inmediatamente separados de sus cargos: 1. Presidente Municipal, \*\*\*\*\* , 2. Secretario de Finanzas y Tesorería*

Sesión Pública Núm. 120      Martes 19 de noviembre de 2013

*Municipal, \*\*\*\*\*; 3. Director de Egresos, \*\*\*\*\*; todos del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, por haber incumplido la sentencia constitucional de treinta de junio de dos mil once. TERCERO. Se consigna a los anteriores titulares del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, quienes fueron señalados como autoridades responsables: 1. Presidente Municipal, \*\*\*\*\*; 2. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, \*\*\*\*\*; 3. Síndico Segundo, \*\*\*\*\*; 4. Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal, \*\*\*\*\*; todos del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, por haber incumplido la sentencia constitucional de treinta de junio de dos mil once. CUARTO. Consígnese a las personas mencionadas en los puntos resolutivos que anteceden, directamente ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nuevo León en turno, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgadas y sancionadas por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 208 de la anterior Ley de Amparo. QUINTO. Para los efectos mencionados de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a las autoridades ahí señaladas el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados.”*

El secretario general de acuerdos informó que, en términos de lo acordado por este Pleno en su sesión privada

*Sesión Pública Núm. 120      Martes 19 de noviembre de 2013*

celebrada el catorce de noviembre de dos mil once, se solicitó informe al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o del dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia de amparo respectiva. En respuesta a ello, el referido juzgador, vía fax y correo electrónico, remitió copia del oficio 72583, en el cual transcribe el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil trece, mediante el que ordena hacer del conocimiento de este Alto Tribunal que no se ha recibido documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector ni se ha dictado proveído alguno en el que se tenga por cumplida la sentencia. No obstante lo anterior, mediante oficio recibido el día de hoy en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal a las ocho horas con veintinueve minutos, el Secretario de Administración y Finanzas de Santa Catarina informó que el Ayuntamiento se encuentra en una difícil situación económica, así como en el cierre del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil trece, exhibiendo en consignación ante esta Suprema Corte de Justicia el original del cheque número 289 de la institución bancaria Banamex, por la cantidad de veinticinco millones de pesos, a nombre de \*\*\*\*\* , asimismo hace mención de que en autos del juicio de amparo 758/2010 del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito corre glosado

*Sesión Pública Núm. 120      Martes 19 de noviembre de 2013*

un diverso cheque número 18098 de Banca Afirme, que ampara el importe total de un millón quinientos mil pesos a nombre también del quejoso. En relación con esta última suma, consta en autos del presente incidente de inejecución de sentencia que, mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil doce, la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León tuvo por recibido y ordenó agregar a los autos el oficio sin número signado por el Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

El señor Ministro ponente Valls Hernández solicitó que el asunto quedara en lista para poder analizar la información recibida con base en la reciente decisión del asunto anterior.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó continuar el análisis del asunto en la próxima sesión y que éste continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria del día jueves veintiuno de noviembre de dos mil trece a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.